



**Coordinación Macroeconómica**  
**JSL/LOH/JOC**  
**E5085/2020**



**DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE  
PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO  
ESPECÍFICO ESTABLECIDO EN LA LEY Nº  
18.502.**

**SANTIAGO, 13 JULIO 2020**

**EXENTO Nº 211**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. Nº 7.912, de 1927, del Ministerio del Interior, que Organiza las Secretarías del Estado; en la Ley Nº 18.502, que Establece Impuestos a Combustibles que señala; en la Ley Nº 20.765, que Crea Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles que indica; en la Ley Nº 20.794, que Extiende la cobertura del Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles creado por la Ley Nº 20.765; en el Decreto Supremo Nº 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la Ley Nº 20.765 y sus modificaciones; en el Decreto Supremo Nº 415, de 2018, del Ministerio de Hacienda; en los Oficios Ordinarios Nº 502 y Nº 503, ambos de 13 de julio de 2020, de la Comisión Nacional de Energía; y, en la Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

Que, esta Cartera de Estado, ha realizado las estimaciones referidas en el artículo 3 de la Ley Nº 20.765 y, respectivamente, en los artículos 3 bis y 8 de su Reglamento.

**DECRETO:**

1.- DETERMÍNANSE los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley Nº 18.502, que Establece impuestos a los combustibles que señala, en virtud de lo señalado en el artículo 3 de la Ley Nº 20.765:

<b>COMBUSTIBLE</b>	<b>COMPONENTE VARIABLE</b>
Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m <sup>3</sup> )	0,2108
Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m <sup>3</sup> )	0,5092
Petróleo Diésel (en UTM/m <sup>3</sup> )	0,6849
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m <sup>3</sup> )	0,0112
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m <sup>3</sup> )	0,0170

2.- APLÍCANSE a contar del día 16 de julio de 2020, los componentes variables expuestos en la tabla precedente, del numeral anterior.

3.- DETERMÍNANSE, como consecuencia de lo anterior, las tasas de los Impuestos Específicos de los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable, que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3 de la Ley N° 20.765 y lo dispuesto en el artículo 8 de su Reglamento.

Que, para la semana que comienza el día jueves 16 de julio de 2020, determinanse las referidas tasas de conformidad a los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m <sup>3</sup> )	6,0000	0,2108	6,2108
Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m <sup>3</sup> )	6,0000	0,5092	6,5092
Petróleo Diésel (en UTM/m <sup>3</sup> )	1,5000	0,6849	2,1849
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m <sup>3</sup> )	1,4000	0,0112	1,4112
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m <sup>3</sup> )	1,9300	0,0170	1,9470

4.- PUBLÍQUESE en la web institucional del Ministerio de Hacienda, a través de un informe técnico lo decretado a través de este acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 20.765.

**ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**“POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA”**



**Firmado Electrónicamente  
IGNACIO BRIONES ROJAS  
Ministro de Hacienda**